**STJSL-S.J. – S.D. Nº 093/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE GUAJARDO LIDIA PAOLA - SU DENUNCIA”*** – IURIX INC. Nº 131807/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1y vta., se presenta el particular damnificado con patrocinio letrado del Dr. Julio C. Fernández Triches, e interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio Nº 168/14 dictado en fecha 30/06/14 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que luce a fs. sub 168/sub 169 de los autos principales **“INCIDENTE GUAJARDO LIDIA PAOLA-SU DENUNCIA**” (Expte. Nº INC. 131807/2), que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar el Auto Interlocutorio Nº 836 de fecha 18/12/13 obrante a fs. sub 146/sub 147 vta. de los mismos autos, por el cual se ordena el archivo de las actuaciones iniciadas el día 02/12/12.

A fs. sub 3/sub 5, funda el recurso manifestando, en síntesis, que el resolutorio impugnado y la decisión del a quo han realizado una vista parcializada de la causa de marras y un análisis pobre de la situación denunciada, por ello no sólo entiende que tiene por probados los hechos denunciados, sino que también estima que es menester advertir la clara violencia de género que se ha desarrollado en los hechos, como asimismo, el delito de falta a los deberes de funcionario público en el celoso devenir de la función a la que el denunciado no supo cometer y concluyó con la clara violación de la ley.

2) Que corrido el traslado de ley por decreto de fecha 06/08/14 de fs. sub 6, a fs. sub 7/sub 8 contesta el mismo la defensa del encartado.

3) Que a fs. sub 9 en fecha 27/08/14 se elevan los autos a este Tribunal.-

4) Que por Actuación Nº 7002593 de fecha 04/04/17 dictamina el Sr. Procurador General, opinando que debe desestimarse el remedio recursivo intentado.-

5) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Así, surge de las constancias de la causa, que el presente medio impugnaticio ha sido impetrado y fundado en tiempo, y ataca una sentencia interlocutoria equiparable a definitiva, ya que confirma la decisión del a quo que ordena el archivo de la causa. Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado en numerosos precedentes que: “*“...en materia criminal como la que se trata, sólo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L. “Fernández José Otros. Administ. Fraudulenta Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19/12/06; “Escudero, Roberto – Expte. Nº 4-06 – Recurso de Queja”, 09-09-09; “Chammah Mauricio Eduardo. Recurso de Inconstitucionalidad (Inc.33728/1) En el Principal “Juzgado de Instrucción N° 46- Expte. N° 58782 - Chammah Mauricio s/ Defraudación” - Recurso Queja”,17-03-2011, entre otros).

Sin embargo, se advierte que el recurrente no acompaña boleta de depósito bancario al deducir la casación, lo que es exigible pues al revestir el carácter de “particular damnificado”, no se encuentra exento del pago del mismo, ya que el art. 431 del C.P.Crim, solo exime de ello al imputado, conforme se ha sostenido reiterada y unánimemente por este Tribunal en STJSL-S.J.Nº 133/09 “Fernández Adaro Juan Carlos - Recurso de Casación”, Expte. Nº 05-F-09, y STJSL-S.J. N° 48/09 “Gennero Margarita - Recurso de Casación”, Expte. Nº 18-G-08, entre otros.-

Asimismo, cabe señalar que es criterio de este Alto Cuerpo, en relación al Recurso de Casación, que *“al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo –su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo reglan, siendo el depósito un requisito de admisibilidad, que debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud”* (Cfr. STJSL “Strazzeri de Molina, Juana María Esther C/ Miriam Esther Molina y Otra – Desalojo – Recurso de Casación”, 8-11-05, (Cfr. STJSL “López, Adrián Edgar C/ Metaplast S.R.L. – Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 20-12-05, “Ríos Edgardo Homar C/ Mario Ernesto Assum Y Otro – D. E. – Recurso de Casación”, 3-08-2006, “Mandataria Capital S.A. S/ Concurso Preventivo - Recurso de Casación”, 14-2-2007, entre otros).-

Intimado el representante del particular damnificado al pago del depósito en fecha 25/09/17 (Actuación Nº 7902962), y notificado en fecha 28/09/17 (cfr. comprobante de notificación electrónica Actuación Nº 7931298), el mismo no fue efectuado.

En consecuencia, advirtiendo el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos exigidos, que constituyen la llave para la apertura del recurso, corresponde declararlo formalmente inadmisible.

Destaco, tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, que el recurso se funda en una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada en autos. Se ha sostenido que el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado, debe fundarse en los supuestos previstos por el art. 428 del C.P.Crim, esto es, en la errónea aplicación o interpretación de una ley o norma, lo que no se observa de la lectura del memorial de agravios.

Asimismo, con respecto al recurso de reposición planteado por la defensa técnica del encartado, por ESC EXT Nº 7966428 en fecha 03/10/17, contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 25/09/17 (Act. Nº 7902962), en cuanto dispone que cumplimentado el pago del depósito, bajen los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Segunda Circunscripción, para que de acuerdo con el art. 434 del C.P.Crim., se corra traslado al señor Fiscal de Cámara de los fundamentos del recurso de casación, el mismo se ha tornado abstracto, atento que, como se señaló supra, el depósito no fue efectuado.

En consecuencia, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, y comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que dado el resultado obtenido al votar la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde: Rechazar del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la parte recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*